



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025

VISTO:

El INFORME N°113-2024/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PROC.PUB.REG. de fecha 16 de octubre del 2024, INFORME N° 1106 -2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 27 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de la evaluación del expediente administrativo, se tiene que, mediante, INFORME N° 113-2024/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PRO.PUB.REG., de fecha 16 de octubre del 2024, el Procurador Publico Regional, INFORMA que mediante Resolución N° DIECIOCHO, de fecha 03 de octubre del 2024, emitida en el Expediente Judicial N° 00926-2019-0-2601-JR-LA-01 sobre la demanda de NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVO, interpuesta por el demandante BLAS NAVARRO ANGEL, se resuelve:

1. REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES para que en el PLAZO DE SEIS DIAS hábiles de notificado, CUMPLA CON RENOVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO a que contrae la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°0000185-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 02 de mayo del 2019 TENIENDO EN CONSIDERACION LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA DE AUTOS, BAJO APERCIBIMIENTO de IMPONER UNA MULTA DE CINCO UNIDADES DE REFERENCIAL PROCESAL (05 URP); anexo Sentencia de Primera Instancia y Sentencia de Vista.

Que, en ese sentido, el Procurador Publico Regional, SOLICITA en merito a lo regulado en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales, se tomen en forma muy urgente las medidas administrativas necesarias a fin de cumplir con lo ordenado por el Juez de la causa, evitando con ello, además se haga efectivo el apercibimiento advertido; debiéndose tener en cuenta que la resolucio antes mencionada ha sido notificada el 14 de octubre del mismo año.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025

Que, mediante Resolución Número Ocho (SENTENCIA), de fecha 21 de junio del 2022, que recae en el Expediente Judicial N°00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01, emitida por el 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial – Sede Central, resolvió lo siguientes términos:

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por ANGEL BLAS NAVARRO sobre **IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES y EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, en consecuencia:

a) **DECLARO:**

- **NULA** la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000185-2019/GOB.REG.TUMBES-GR** de fecha 02 de mayo del 2019.
- b) **ORDENO** que el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES CUMPLA CON RENOVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** a que se contrae la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0000185-2019/GOB.REG.TUMBES-GR** de fecha 02 de mayo del 2019 **TENIENDO EN CONSIDERACION LO SEÑALADO EN LA PRESENTE SENTENCIA.**
- 2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se pretende la vigencia de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000063- 2019/GOB.REG.TUMBES-GGR** y la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000909.**
- 3. **IMPROCEDENTE** la misma demanda en cuanto pretende la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02150 DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2019;**
- 4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea Cúmplase y Archívese en la forma de ley.
- 5. **NOTIFIQUESE** la presente en las respectivas **CASILLAS ELECTRÓNICAS** de las partes procesales a través del **SINOE**, como está dispuesto en la **R. A. N° 017- 2021-J-ODECMA-TU** de fecha 05 de agosto del 2021 y solamente en aquellos casos que su diligenciamiento no ponga en riesgo la salud o la vida de los Notificadores se hará la notificación física.

Que, posteriormente, mediante **Resolución Numero Quince (SENTENCIA DE VISTA)**, de fecha 20 de marzo del 2023, que recae en el **Expediente Judicial N°00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01**, emitida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **OCHO** de fecha 21 de junio de 2022 (fs.235 a 252), expedida por el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Tumbes que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Ángel Blas Navarro contra el **Gobierno Regional de Tumbes** y otros; con lo demás que contiene.
2. Se **DISPONE** la notificación de partes y la devolución del expediente al juzgado de origen en su oportunidad. **ACTUÓ** como Juez Ponente, la Magistrada Espíritu Cataño.
S.S.

Que, en tal sentido, se advierte que, habiendo efectuado la consulta en la Página Web del Poder Judicial (Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales), se observa que, contra la Resolución Numero Quince (SENTENCIA DE VISTA), de fecha 20 de marzo del 2023, no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio, quedando firme y consentida la sentencia de vista, que confirma Resolución Número Ocho (SENTENCIA), de fecha 21 de junio del 2022, que recae en el Expediente Judicial N° 00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01, emitida por el 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial – Sede Central.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025



Que, al respecto, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...).

Que, en igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 45º, en concordancia con la norma anteriormente acotada, establece que "las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial".

Que, por otro lado, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo en General, se ha manifestado respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, mediante INFORME TÉCNICO N°000037-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de enero del 2022, en el punto 2.5 "(...) la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas (...).

Que, por su parte, Principio de Buena Fe Procedimental, señala que "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)" ; previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese sentido, se **DEBERA DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL** ordenado por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, a través de Resolución Número Ocho (SENTENCIA), de fecha 21 de junio del 2022, que recae en el Expediente Judicial N° 00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01; en consecuencia de ello, se deberá **RENOVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero del 2019; posteriormente, se deberá





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

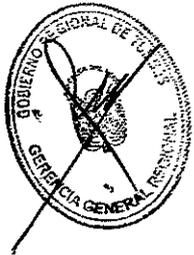
Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025



evaluar y analizar, si corresponde DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de febrero del 2019.

DETERMINAR SI CORRESPONDE DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2019.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, la Gerencia General Regional, resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Dirección Regional de Educación Tumbes, sobre la nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, de cumplimiento a la Resolución Regional Sectorial Nº 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de don ANGEL BLAS NAVARRO, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.



Que, al respecto, cabe preguntarse, qué conlleva a la Gerencia General Regional, a tomar determinada decisión; en ese sentido, de la evaluación de la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, se observa lo siguiente:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 002187, de fecha 04 de junio del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, se resuelve DESTITUIR a don ANGEL BLAS NAVARRO, del cargo de docente en la I.E. "El Triunfo" – Tumbes, de conformidad con lo previsto en el literal b) y c) del Artículo 49º, Artículo 52º de la Ley Nº29444 y los Considerandos señalados en la presente Resolución quedando INHABILITADO de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector de educación.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 002963, de fecha 02 de agosto del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, EL recurso de Reconsideración presentado por don ANGEL BLAS NAVARRO, contra la Resolución Directoral Nº 002187, de fecha 04 de junio del 2018.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, se DECLARO FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado ANGEL BLAS NAVARRO, contra Resolución Directoral Nº 002963-2018 del 02.08.2018 que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº002187, de fecha 04.06.2018 que resolvió: Destituirle en el Cargo de Docente en la Institución Pública o privada en el sector de educación; asimismo, se declaró NULA la Resolución Directoral Nº 2963-2018 del 02.08.2018 y la Resolución Directoral Nº002187 de fecha 04.06.2018; debiéndose restituir todos los derechos afectados por la recurrida.



Gobierno Regional Tumbes



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº. 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025



Que, con Oficio N°2303-2018-GOB- REG-DRET-D, de fecha de recepción de fecha 17 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, remite expediente para inicio de procedimiento administrativo, adjuntando el Informe Legal N°1338-2018/GR-TUMBES-DRET-OAJ, que recomienda la Nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial N°000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, para el trámite que corresponda.

(...)



Que, ahora bien, con respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N°000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, es de señalarse que de la evaluación del procedimiento propuesto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se ha determinado que en la emisión de dicha resolución no se advierte vicios que causen su nulidad de pleno derecho, por los siguientes fundamentos:

- Es cierto que mediante Resolución Judicial de fecha 01 de marzo del 1999 se condena a ANGEL TITO BLAS NAVARRO como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor en agravio de Ruth Elizabeth Marchan Olivares, y le impusieron SIETE años de pena privativa de libertad la misma que computada desde el 06 de octubre del 1998, vencerá el 05 de octubre del año 2005. Posteriormente la Sala Penal, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 1999, DECLARO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA EN LA PARTE que impone al citado ANGEL TITO BLAS NAVARRO, siete años de pena privativa de libertad, y se fija en quinientos nuevos soles la reparación civil; y reformulándola en estos extremos IMPUSIERON a ANGEL TITO BLAS NAVARRO, veinte años de pena privativa de libertad, la misma que con descuentos de la carcelería que viene sufriendo desde el 06 de octubre de 1998, vencerá el cinco de octubre del año 218; (...).
- Empero, también es cierto que mediante Resolución Suprema N°249-2001-JUS, de fecha 16 de junio del 2001, se concede Indulto al sentenciado ANGEL TITO BLAS NAVARRO, Indulto que es una causa de extinción de la responsabilidad penal.
- Como acto preliminar del ingreso a la carrera magisterial, se advierte que don ANGEL TITO BLAS NAVARRO fue nombrado como docente a partir del 01 de marzo del 2010, ingresando a la I escala de la Carrera Pública Magisterial en el marco de la Ley N°29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, conforme es de verse de la Resolución Directoral N°00416, de fecha 15 de febrero del 2010; es decir hasta aquí no había impedimento para el administrado para ingresar a la Carrera Pública Magisterial, conforme es de verse de la Resoluciones Directoral N°00416, de fecha 15 de febrero del 2010; es decir hasta aquí no había impedimento para el administrado para ingresar a la Carrera Pública Magisterial. Asimismo, dicha resolución ha quedado firme y consentida en Sede Administrativa a tenor de la normatividad vigente.
- Con respecto a la Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018, que DESTITUYE a don ANGEL BLAS NAVARRO, del cargo de docente en la I.E. "El Triunfo" – Tumbes, de conformidad con lo previsto en el literal b) y c) del Artículo 49°, Artículo 52° de la Ley 29444 y los señalados en la presente Resolución, e INHABILITADO de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación, se ha incurrido en un VIOLACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO y sus DERECHOS CONSTITUCIONALES, toda vez que la Ley N°29444, Ley de Reforma Magisterial entro en vigencia el 26 de noviembre del año 2012 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED entro en vigencia el 04 de mayo del 2013, vulnerando así el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú.
- Conforme es de verse de la parte considerativa de la Resolución Directoral N°002187, de fecha 04 de junio del 2018, se sanciona a don ANGEL BLAS NAVARRO, por faltas graves previstas en los literales b) y c) del Artículo 49, y el literal d) del artículo 52° de la Ley N°29444, sin previo proceso administrativo disciplinario, no observándose las garantías constitucionales del debido proceso.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025



1. Que, dicha sanción no cumple con lo previsto en la Ley de Reforma Magisterial, pues las faltas previstas en el acotado cuerpo legal se aplican a partir de la vigencia de la misma, previo proceso administrativo, es decir la norma se aplica a un profesor que cometa una falta o infracción grave a partir de la vigencia de la Ley, además es de indicar que la citada ley no es retroactiva.
2. En el presente caso, la sanción penal impuesta al administrado fue dada el 01 de marzo de 1999 e indultado el 16 de junio de 2001, y su ingreso a la Carrera Magisterial, en condición de nombrado es a partir del 01 de marzo del 2010 en el marco de la Ley N°29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, por lo tanto, queda claro que las faltas por delito doloso o delito contra la libertad sexual que ha sido considerado para destitución de don ANGEL TITO BLAS NAVARRO, no han sido cometidos por este a partir de la vigencia de Ley de Reforma Magisterial, Ley N°29944, de modo que, se ha vulnerado el principio de irretroactividad de la Ley, según este principio son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (inciso 5 del Artículo 246° del TUO de la Ley N°27444); así mismo se ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, dentro de este contexto, se colige que la Resolución Regional Sectorial N°000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, materia de nulidad ha sido emitida en el marco de la normatividad vigente.

Que, en ese orden de ideas, deviene e improcedente la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, solicitada por la Dirección Regional de Educación de Tumbes.

Que, en ese sentido, se observa que, la Gerencia General Regional, **DECLARO IMPROCEDENTE**, la nulidad de oficio solicitada por la Dirección Regional de Educación Tumbes, por haber sancionado una falta prevista en el literal b) y c) del Artículo 49, y el literal d) del artículo 52° de la Ley N°29944, sin previo proceso administrativo disciplinario, no observándose las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo señala que, la Ley en mención entro en vigencia el 26 de noviembre del año 2012 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, entro en vigencia el 04 de mayo del 2013; fecha posterior al ingreso de la Carrera Magisterial del administrado ANGEL BLAS NAVARRO, esto es, el 01 de marzo del año 2010.



Que, en tal sentido, es necesario traer a colación, la Constitución Política del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, que establece en su artículo 103°, respecto a las Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho, lo siguiente: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. Constitución no ampara el abuso del derecho."

Que, asimismo, en artículo 109° del mismo marco normativo citado en el párrafo anterior, señala que, "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

Que, en ese sentido, podemos colegir que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el Principio de Irretroactividad de la Ley, en virtud del cual, esta rige a partir del



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

24 ENE 2025

Tumbes,



momento de su vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen vigencia y sobre todo ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

Que, debe tenerse en cuenta, la teoría de los hechos cumplidos, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.

Que, mediante **Casación Laboral N°3028-2016**, de fecha 18 octubre de 2018, la **SEGUNDA SALA DE DERECHOS CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, establece lo siguiente:

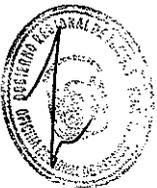
“ARTICULO 103: Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

Octavo: Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que está favorezca al reo. Es decir, establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal.

Noveno: Antes de pasar al siguiente artículo de la Constitución, debemos referirnos al artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se recoge la teoría de los hechos cumplidos, cuando señala “La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú” (negrita es nuestra).

Décimo: En este sentido, la Constitución ha recogido lo señalado en el Código Civil, ya que el artículo 103° que estamos mencionando ha sido modificado en este aspecto, por la Ley 28389, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro y que entró en vigencia el dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, siendo nuestra Constitución vigente la del año 1993, cuyo artículo 103° anterior señalaba que “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda en efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”, como podemos apreciar la Constitución no había adoptado una solución clara y expresa para definir la vigencia de la Ley en el Tiempo, cosa que si había hecho el Código Civil.

Décimo Primero: Asimismo, cabe recalcar que la seguridad jurídica para los ciudadanos, de mantenimiento de la unidad de ordenamiento jurídico y de protección del orden público las que sustentan el principio de la irretroactividad de la ley como principio general que admite excepciones. Las personas confían en la ley





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

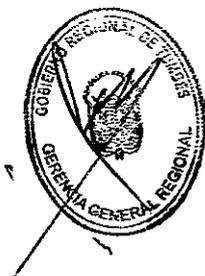
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025



vigente y conforme a ella adquieren y ejercen sus derechos y asumen y cumplen sus obligaciones. A las relaciones y situaciones jurídicas ya consumadas no le es aplicable la ley nueva, pero si esas relaciones y esas situaciones no se han agotado antes de la extinción de la ley antigua, se les aplica inmediatamente la ley nueva (teoría de los hechos consumados). (...)



Que, asimismo en la Sentencia 742/2021-Exp. 1646-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que:

- 6. En la Sentencia 01955-2008-PHC/TC, fundamentos 4 al 6, el Tribunal Constitucional dejó sentado que: (...).
- 5. Asimismo el artículo 103°, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.
- 6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

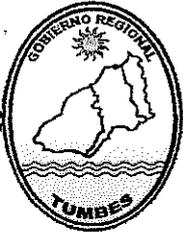


Que, de la evaluación del caso en concreto, podemos colegir que, la Ley N°29944 Ley de la Carrera Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre del año 2012), no era aplicable al administrado ANGEL BLAS NAVARRO, toda vez que, al momento de su ingreso a la Carrera Magisterial, se encontraba vigente la Ley N° 29062, LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL PROFESORADO EN LO REFERIDO A LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL (Derogada por Ley N° 29944); por lo tanto, no tenía ningún impedimento para su ingreso a la Carrera Magisterial.



Que, al respecto, mal haría la Entidad Regional, en aplicar una norma con efecto retroactivo, vulnerando las garantías del debido procedimiento y los derechos constitucionales; **por lo tanto, no corresponde dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N°0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, toda vez, que ha sido dictada observando el marco normativo vigente aplicable al caso concreto;** consecuentemente, se deberá CONFIRMAR y DAR VALIDEZ a la Resolución Gerencial General Regional N°0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, debiéndose restituir todos los derechos afectados al administrado ANGEL TITO BLAS NAVARRO; ello teniendo en consideración que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, mediante INFORME N° 1106 -2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 27 de diciembre del 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINA:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025



PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución Número Ocho (SENTENCIA), de fecha 21 de junio del 2022, que recae en el Expediente Judicial N°00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01, emitido por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes; la misma que ha sido CONFIRMADA mediante Resolución Numero Quince (SENTENCIA DE VISTA), de fecha 20 de marzo del 2023, por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; ello en merito al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

SEGUNDO.- NO HABER LUGAR A DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N°0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, por haber sido dictada observando el marco normativo vigente aplicable al caso en concreto; consecuentemente, se deberá CONFIRMAR y DAR VALIDEZ a la Resolución Gerencial General Regional N°0000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, debiéndose restituir todos los derechos afectados al administrado ANGEL BLAS NAVARRO; ello teniendo en consideración que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes; Dirección Regional de Educación Tumbes, para que a través de sus unidades orgánicas realicen las acciones administrativas correspondientes, a fin de ELIMINAR EL REGISTRO DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector de educación; ello en merito al marco normativo vigente y en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe. **CUARTO.**- HAGASE de conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Tumbes, a efectos de que informe al 1° Juzgado de Trabajo Supraprovincial – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que se ha cumplido a lo ordenado en la Resolución Número Ocho (SENTENCIA), de fecha 21 de junio del 2022, que recae en el Expediente Judicial N°00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01, la misma que ha sido confirmada mediante Resolución Numero Quince (SENTENCIA DE VISTA), de fecha 20 de marzo del 2023, por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y la Gerencia General del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las atribuciones conferidas por la LEY N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias; y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución Número Ocho (SENTENCIA), de fecha 21 de junio del 2022, que recae en el



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 ENE 2025



Expediente Judicial Nº 00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01, emitido por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes; la misma que ha sido CONFIRMADA mediante Resolución Numero Quince (SENTENCIA DE VISTA), de fecha 20 de marzo del 2023, por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; ello en merito al artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº017-93-JUS y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR A DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, por haber sido dictada observando el marco normativo vigente aplicable al caso en concreto; consecuentemente, se deberá CONFIRMAR y DAR VALIDEZ a la Resolución Gerencial General Regional Nº 000063-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 febrero del 2019, debiéndose restituir todos los derechos afectados al administrado ANGEL BLAS NAVARRO; ello teniendo en consideración que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes; Dirección Regional de Educación Tumbes, para que a través de sus unidades orgánicas, realicen las acciones administrativas y REMITAN la presente resolución, al Jefe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) o a quien haga sus veces, a fin de proceda a la ANULACION y consecuentemente ELIMINACION DE LA INSCRIPCION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector de educación, del administrado ANGEL BLAS NAVARRO; ello en mérito al marco normativo vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO CUARTO.- HAGASE de conocimiento a la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional Tumbes, a efectos de que informe al 1º Juzgado de Trabajo Supraprovincial – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que se ha cumplido a lo ordenado en la Resolución Número Ocho (SENTENCIA), de fecha 21 de junio del 2022, que recae en el Expediente Judicial Nº 00926-2019-0-2601-2601-JR-LA-01, la misma que ha



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000063 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **24 ENE 2025**

sido confirmada mediante **Resolución Numero Quince (SENTENCIA DE VISTA)**, de fecha 20 de marzo del 2023, por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto resolutivo al administrado **ANGEL BLAS NAVARRO**, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Tumbes, y a las demás Oficinas de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, con las formalidades que prescribe la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Ing. Segismundo Cruces Ordinola
Ing. Segismundo Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL

